

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00005-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00005-00
Demandante	Anneris Josefina Rodríguez Peñaranda
Demandado	Nación – ministerio de educación – FOMAG, administradora temporal del sector educativo en el departamento de La Guajira, el distrito especial, turístico y cultural de Riohacha y los municipios de Maicao y Uribia y otros
Vinculado	Fiduprevisora S.A.
Auto interlocutorio No	174
Asunto	Acto de dirección para dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la ciudadana Anneris Josefina Rodríguez Peñaranda promovió demanda contra la nación – ministerio de educación – FOMAG, administradora temporal del sector educativo en el departamento de La Guajira, el distrito de Riohacha y los municipios de Maicao y Uribia en fecha 8 de abril de 2021, con el fin de obtener la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 0595 de 15 de agosto de 2017, en cuanto le reconoció pensión de jubilación y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio anterior al cumplimiento del status de pensionado.

1.2 Como consecuencia de la declaración de nulidad, pide a título de restablecimiento del derecho que se condene a la demandada a que declare, reconozca y pague a la actora pensión de jubilación, a partir del 8 de abril de 2017, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el estatus jurídico de pensionada.

1.3 De la misma manera, la demandante solicita que hagan los descuentos reconocidos y cancelados en virtud de la resolución demandada; que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, se apliquen los reajustes de ley para cada año; se paguen las mesadas atrasadas; se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y siguientes del CPACA, se ajuste el valor de la condena, se reconozcan intereses moratorios y se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

1.4 La demanda mediante reparto del 8 de abril de 2021 fue asignada a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha (Fl. 25) quien luego de inadmitirla (Fl. 30) y una vez subsanada por la parte demandante (Fl. 41), la admitió el 11 de mayo de 2021 y dispuso su notificación a los sujetos procesales. (Fl. 49)

1.5 Notificada la demanda (Fl. 54-66) el 7 de julio de 2021 ingresó el proceso al despacho con informe secretarial que da cuenta de que no se allegó contestación de la misma a pesar de la debida notificación del auto admisorio y que, por tanto, se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial. (Fl. 67)



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00005-00

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub lite* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2. 1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00005-00

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de un acto administrativo que se soporta en normas jurídicas y documentos y/o antecedentes administrativos que reposan en la entidad demandada para la constatación de los supuestos fácticos de la normatividad que consagra el efecto jurídico del reconocimiento y pago de la reliquidación de una pensión vitalicia de jubilación.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del líbelo demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00005-00

las documentales allegadas, a su vez, las entidades demandadas tampoco pidieron que se decretaran y practicaran pruebas diferentes a las documentales que aportaron, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, precisándose que, el extremo pasivo guardó silencio.

- Existencia de solo pruebas documentales

Sumado a lo anterior, la parte accionante únicamente aportó probanzas documentales en el líbelo de demanda y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento a cargo de las accionadas, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En síntesis, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2.3 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del parágrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar distinta a la invocada por una de las demandadas. En consecuencia, así procede el despacho:

2.2.3.1 Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por el extremos activo de la Litis en su escrito de demanda y conforme lo considerado en el acto demandado toda vez que, la parte demandada guardó silencio.

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

Se declare la nulidad parcial de la resolución por medio de la cual se reconoce y ordena una pensión vitalicia de jubilación, en cuanto le reconoció a la actora pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio anterior al estatus de pensionada.

Como consecuencia de la declaración de nulidad, pide a título de restablecimiento del derecho que se condene a la demandada a que declare, reconozca y pague a la actora pensión de jubilación, a partir del 8 de abril de 2017, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el estatus jurídico de pensionada.

De la misma manera, la demandante solicita que hagan los descuentos reconocidos y cancelados en virtud de la resolución demandada; que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, se apliquen los reajustes de ley para cada año; se paguen las mesadas atrasadas; se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y siguientes

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00005-00

del CPACA, se ajuste el valor de la condena, se reconozcan intereses moratorios y se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

En cuanto a los **hechos**, la parte actora, relata:

Hecho 1°: La actora laboró más de 20 años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación.

Hecho 2°: La base de liquidación pensional, en su reconocimiento, incluyó sólo la asignación básica omitiendo tener en cuenta la prima de antigüedad, horas extras, bonificación por servicios prestados y demás factores salariales percibidos por la actividad docente durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del estatus jurídico de pensionado.

Hechos 3°: La entidad demandada llamada a restablecer el derecho es la nación-ministerio de educación nacional-fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, según se indicó en sentencia del 21 de noviembre de 1996, consejero ponente: Dr. Carlos Arturo Orjuela Gongora.

Como **normas violadas**, la parte accionante en la demanda invoca los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 53 y 58 de la constitución política, las leyes 33 de 1985 y ley 4 de 1966 de la ley 91 de 1989 1° de la ley 33 de 1985 y la ley 62 de 1985 y el decreto 045 de 1978.

Indica en lo fundamental que debe decretarse la nulidad parcial del acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que la entidad demandada en el acto de reconocimiento de la pensión ordinaria de la actora, omitió su deber legal de incluir todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio anterior al momento de adquirir el estatus de pensionada para calcular el valor de la mesada pensional, vulnerando las disposiciones legales referidas y desconociendo de contera los lineamientos jurisprudenciales trazados para el efecto por la máxima autoridad de la jurisdicción contencioso administrativa.

Por otra parte, debe decirse que la parte demandada no contestó la demanda aun cuando fue debidamente notificada.

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, los problemas jurídicos que deberán resolverse en la sentencia se contraen en establecer:

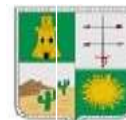
¿Tiene derecho la demandante a que se reliquide su pensión vitalicia de jubilación, tomando como base todos los factores salariales devengados como docente durante el último año de servicios anterior a la adquisición de su estatus pensional y según lo pide en su demanda?

Acorde con la respuesta que se dé al anterior cuestionamiento, se establecerá *¿si el acto acusado se ajusta a derecho, en el marco de los cargos de ilegalidad propuestos en la demanda y si debiendo anularse este, hay lugar al restablecimiento de derechos en los términos pretendidos?*

Asimismo, como parte del estudio de fondo, deberá determinarse la viabilidad de decretar probada de oficio, alguna excepción.

2.2.3.2 Decreto e incorporación de pruebas

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00005-00

momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, este se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

Así las cosas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las documentales allegadas, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.2.3.3 Sobre las excepciones

Como antes se indicó la parte demandada no contestó la demanda y en ese sentido lógico tampoco propuso excepciones, no encontrando el despacho medios exceptivos que deba resolver en este momento procesal.

2.2.3.4 Respetto del traslado para alegar

En cumplimiento del parágrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

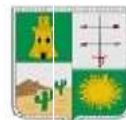
2.1 Pruebas aportadas por la parte demandante: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, obran en el expediente a folio 19 a 23, y consisten en:

- Resolución número 0595 de 2017, “por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión vitalicia de jubilación”. (Fl. 19-20)
- Constancia de notificación de la anterior resolución. (Fl. 21)
- Formato único para la expedición de certificado de salarios de la actora expedido por FOMAG (Fl. 22-23).

2.2 Pruebas aportadas por la parte demandada

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

TERCERO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00005-00

CUARTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

QUINTO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

SEXTO: Vencido el término dispuesto en el numeral cuarto, **DEVUELVA** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Háganse las anotaciones correspondientes en tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA

Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00005-00

Código de verificación:

0b6855dadfd7aa1ec1f7395460270213ce01c3b14162dbcbb40471b070d8a7db

Documento generado en 14/07/2021 04:33:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>